

INTERPONE CASACION

EXCMA. CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SALA III

JUICIO: LOS ALUXES S.A. C/ COMUNA RURAL DE LOS PEREYRA S/
INCONSTITUCIONALIDAD – EXPTE. 417/15

Leandro Stok, por la representación que acredito en autos a V.S.
respetuosamente dice:

Que en tiempo y forma vengo a interponer recurso de casación contra la
sentencia dictada en autos en fecha 2.VIII.21, solicitando, desde ya, se haga lugar al
recurso y, en consecuencia, se revoque la sentencia recurrida, con expresa
imposición de costas, por los considerando de iure et facto que a continuación
analizo.

PROCEDENCIA FORMAL DEL RECURSO DE CASACION

A los efectos de la procedencia formal del recurso de casación que se
interpone, se satisfacen todos los recaudos formales para su concesión.

1-Se acompaña boleta de depósito a la orden de la Excelentísima Corte,
operación número 1616919499, realizada por terminal de autoservicio tal como
obliga el Banco Macro para los depósitos de casación.

2-La sentencia es definitiva y, como tal, ocasiona un gravamen imposible de reparación ulterior. Trátese de una sentencia que, de quedar firme, adquiriría fuerza de cosa juzgada y, como tal, no es susceptible de alteración ni aún por vía de la invocación de leyes de orden público, toda vez que la estabilidad de las sentencias, en la medida en que constituyen un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es también exigencia del orden público con jerarquía superior (Fallos: 299:373; 301:762; 302:143).

Debemos a ello añadir que se denuncia una arbitrariedad y gravedad institucional manifiestas que solo puede subsanarse mediante la oportuna intervención de la C.S.J. de Tucumán, por cuanto la posición asumida por el Tribunal consiste en omitir pronunciarse y deja sin derecho al contribuyente en el reclamo efectuado.

En efecto, la sentencia desestima sin más la planilla presentada por Los Aluxes S.A., mediante un argumento falso y coloca en la imposibilidad de dar cumplimiento con la sentencia de fecha 25.XI.19, la cual hace lugar a la acción de repetición condenando a la Comuna a que devuelva la suma que resulte de la planilla que se debe practicar, con mas los intereses indicados en dicha sentencia.

Pues bien, en este sentido, no cabe duda alguna acerca de la procedencia del recurso de casación interpuesto, toda vez que la sentencia recurrida ha prescindido de las normas y principios que regulan la materia, sentenciando con el único sustento del criterio del Tribunal.

En este sentido, la casación, como vía extraordinaria, hace un control de derecho que en el caso de la arbitrariedad radica en proteger el principio de congruencia y la sana crítica racional; ello es así ya que ante esa figura el recurso casatorio no cambia su esencia, ni se agota en la revisión de cuestiones fácticas, ya que en todos los casos contemplados como posibles dentro de su campo de conocimiento, sea por infracción normativa o por arbitrariedad, lo que se intenta resguardar es la norma jurídica seleccionada; sea que la misma haya sido correctamente interpretada como imponible a la situación de la causa; sea que no haya sido violada; sea erróneamente aplicada por una desinterpretación de las pruebas de la causa – C.S.J. Tuc., sentencia 729, 25.IX.98, Epifania Francisca vs. Rucafe S.A. -

3-El recurso contiene un análisis pormenorizado de la causa, de los hechos y del derecho aplicable que se ha visto violentado, de manera tal que se basta a sí mismo.

RESEÑA DEL CASO

1- Los Aluxes S.A. en fecha 4.IX.15, inicia demanda en contra de la Comuna Rural de Los Pereyra a fin de que se declare la inconstitucionalidad del art. 131 de la Ley n° 5637 y se le reintegre la suma de \$ 294.506,46 que abonó por ese concepto.

2- La demandada Comuna Rural de Los Pereyra nunca contestó demanda ni se apersono en juicio, a pesar de encontrarse debidamente notificada.

3- En fecha 8.VIII.17, la sala II de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo dicta sentencia por la que resuelve no hacer lugar a la demanda promovida en autos por mi mandante. Mi mandante planteó Casación de dicha sentencia. En fecha 29.11.18 la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán hizo lugar la recurso de casación contra la sentencia de fecha 8.VIII.17 y ordenó se dicte nuevo pronunciamiento.

En fecha 25.11.19, la Sala I de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo dicta nueva sentencia por la que resuelve hacer lugar a la demanda promovida en autos por mi mandante, declarando la inconstitucionalidad del art. 131 de la Ley N° 5.637 y hace lugar a la acción de repetición promovida por la razón social "Los Aluxes S.A." y, en consecuencia, condena a la Comuna Rural de Los Pereyra a que devuelva a mi mandante la suma que resulte de la planilla que debía practicar, con más los intereses indicados, de acuerdo a lo considerado.

4-La Comuna demandada fue intimada a confeccionar la planilla de capital e intereses. No dio respuesta alguna. Nuevamente fue intimada bajo apercibimiento de que la planilla sería confeccionada por la actora. Ante el silencio de la Comuna, mi mandante procedió a confeccionar la planilla determinando el capital y los intereses según la documentación obrante a fs. 18/77 – documentación reconocida por el propio Tribunal –

5-Junto con la planilla se articuló la inconstitucionalidad de las leyes 8.753 y concordante y de la ley 8.851.

6-Se corrió traslado de la planilla y la inconstitucionalidad a la Comuna la cual no respondió en ningún sentido.

7-El Tribunal desestimó la planilla en un todo, con el único argumento de que no contaba con los elementos necesarios para conocer la forma en que había sido confeccionada, desestimando, además, la inconstitucionalidad articulada.

PROCEDENCIA MATERIAL DEL RECURSO DE CASACION

La arbitrariedad de la sentencia. La sentencia que aquí se recurre asume gravedad institucional por la manifiesta arbitrariedad del Tribunal en no querer asumir la función de resolver el caso. La sentencia de fecha 2.VIII.21 no resuelve absolutamente nada respecto del importe reclamado a pesar de que en la sentencia de fecha 25.XI.19 empleó la documentación, que ahora dice ser confusa, no solo para efectuar un cálculo aritmético sino también para concluir que *el contribuyente había pagado una suma de dinero* y por consiguiente tenía derecho a repetirla.

En este sentido, ya no importa la discusión sobre el carácter definitivo o no de la sentencia, porque la gravedad que aquí se denuncia justifica y reclama la intervención de la C.S.J de Tucumán por la vía del recurso de casación.

La sentencia adviene absoluta y manifiestamente arbitraria además que resulta contradictoria con lo proveído por el propio Tribunal en el devenir del proceso. En fecha 14.II.20 se intimó a que la demandada practicara la planilla a efectos de que pudiera concretarse el mandato contenido en la sentencia 1123/19 de

fecha 25.XI.19, es decir, de que mi mandante pudiera hacerse de la sumas ilegítimamente abonadas a la Comuna demandada.

Ante la resistencia contumaz de la demandada a presentar la planilla de liquidación, mi mandante procedió a efectuar el cálculo de la misma determinando el capital y los intereses. Adviene entonces insostenible que el Tribunal exprese que no cuenta con elementos suficientes para admitir la planilla si consideramos que en la sentencia de fecha 25.XI.19, el mismo Tribunal expreso en el apartado II-b) “... *En efecto, las boletas acompañadas en autos (18/77) revelan que el monto del tributo resulta de aplicar la alícuota del 13% sobre la valuación fiscal del inmueble de que se trate. Así, si tomamos la boleta correspondiente al período 03/2014 del inmueble identificado bajo padrón N° 770680 (fs. 18), se advierte que dicho inmueble tuvo una valuación de \$997.961,55.-, y si a esa suma se aplica la citada alícuota del 13%, se arriba al importe de \$12.973,50.- que coincide con el monto total anual que consigna la boleta...*” .

Adviene entonces el interrogante, del cómo el Tribunal admitió el valor y contenido de las boletas adjuntas a fs. 18/77 - sobre las que experimentó un cálculo aritmético, para demostrar la corrección entre lo determinado y pagado con las bases de cálculo empleadas -, pero no admite la planilla arguyendo falta de información suficiente.

La sentencia que desestima la planilla asume gravedad institucional si consideramos que mediante la sentencia de fecha 25.XI.19, se hizo lugar a la acción de repetición, y mediante la sentencia de fecha 2.VIII.21, se deja aquella como una simple expresión de derechos del contribuyente carente de contenido real. Pero ello

no es todo, mas grave aun es considerar que el Tribunal, aun no estando de acuerdo con el contenido de la planilla, se limite a desestimar la misma sin indicar dónde estaría el error de cálculo o los conceptos impropriamente incluidos. Advierta V.S. que el Tribunal viola uno de los preceptos centrales del C.P.C.C. en su artículo 31 en cuanto dispone que *es deber fundamental de los jueces administrar justicia en los términos que en este código se determinan, sin que puedan negarse a ello so pretexto de silencio, oscuridad e insuficiencia de las leyes.*

Pues bien, en el caso, el Tribunal se escuda en una falsa carencia de documentación para desestimar simplemente la planilla y conducir los derechos del contribuyente a un punto muerto. Debemos considerar, porque tampoco es un dato menor, que la planilla no fue observada por la demandada. En efecto tuvo la posibilidad y el derecho de confección de la planilla; fue intimada a hacerla bajo apercibimiento de que lo haría mi mandante; no cuestionó el contenido de la planilla practicada por Los Aluxes S.A., pero resulta que el Tribunal ni siquiera confecciona y/o determina un monto sobre el cual podría constituirse una base de discusión a pesar de que en la sentencia de fecha 25.XI.19 (apartado II.b) reconoció el valor de la documentación adjunta a fs. 18/77.

Advierta nuevamente V.S. la arbitraria contradicción en que está sumergida la sentencia del Tribunal: si la sentencia de fecha 25.XI.19 hizo lugar a la acción de repetición es porque tuvo que reconocer la autenticidad de las boletas y el *acto material del pago* expresado en las mismas, caso contrario, no existiría importe a repetir. Tenemos entonces que, para arribar a la conclusión de que existe un importe a repetir es porque el Tribunal ha constando que ese importe fue pagado, lo que en el caso de autos resulta – como lo expresa la sentencia de fecha 25.XI.19 - de la

constatación efectuada por el Tribunal de las boletas de fs. 18/77, por lo que no puede sostenerse válidamente, ahora, que no cuenta con la documentación suficiente para entender y/o comprender la confección cuantitativa de la planilla y dejar por lo tanto el proceso abandonado a la absoluta indefinición.

En efecto ante la negativa de la demandada a practicar la planilla; ante la negativa de la demandada a responder sobre el acierto de la planilla practicada por la actora, debió el Tribunal, a partir de la documentación que acreditaba los pagos según sentencia de fecha 25.XI.19, resolver acerca del derecho del contribuyente. Es decir aun cuando no estuviera de acuerdo con la planilla debió, como mínimo, informar los periodos, conceptos, o razones por las que la planilla practicada no se ajustaba a las constancias del expediente. Nada de esto hizo, subsume toda la cuestión litigiosa, a un supuesto ámbito de oscuridad por el cual el Tribunal no puede dictar sentencia.

No escapará a V.S. que, el no dictado de una sentencia se constata no solo cuando el Tribunal omite el acto material de hacerlo sino también cuando ha apelado a la ambigüedad, es decir omite resolver en concreto, como ocurre el caso de autos.

En efecto, la prueba de lo antedicho resulta de la simple lectura de la planilla adjunta por esta parte, se detallaron padrones, números de cuotas, y el pago realizado en cada una de ellas, importes que coinciden con la documentación aportada a fs. 18/77.

Tenemos, entonces, que la determinación cuantitativa de la planilla coincide con la documentación que el propio Tribunal considero hábil como prueba del pago

para hacer lugar a la acción de repetición. Mínimamente la sentencia debió responder a una estructura silogística y exponer en forma mínima el por qué no estaba de acuerdo entre los importes consignados en la planilla con los que resultan de la documentación de fs. 18/77, que fue avalada por el mismo Tribunal. El silencio de la sentencia aturde al derecho del contribuyente.

En resumida síntesis, si la sentencia hizo lugar a la acción de repetición de fecha 25.XI.19, es porque mínimamente constató la existencia material de un pago.

Con esto tenemos que si la sentencia hubiere desestimado el resto de los pagos acreditados debería haber indicado la razón que así lo justificaba. No lo hizo. Por el contrario admitió los pagos, todos ellos. Entonces, si la sentencia no concuerda con la planilla expuesta por mi mandante, la diferencia es meramente cuantitativa y así debió expresarlo indicando dónde existía esa diferencia entre la planilla practicada y el concepto que tiene el Tribunal sobre el importe que correspondía devolver según la sentencia de fecha 25.XI.19.

Estamos frente a una sentencia que no ha resuelto absolutamente nada, a lo que debemos añadir que la sentencia, además, ni siquiera ha expresado la razón de la incorrección de la planilla, incorrección que podría ser solamente cuantitativa porque conceptualmente responde al tenor de la sentencia de fecha 25.XI.19 que hizo lugar a la acción de repetición.

La sentencia de fecha 2.VIII.21, ni siquiera es orientadora, porque se abstuvo de resolver arguyendo simplemente que se encuentra confusa la forma en que se practicó la misma cuando le hubiera bastado efectuar un simple cotejo cuantitativo

entre los importes consignados en la planilla con los que resultan de las boletas fs. 18/77.

Es por ello que adviene como doctrina legal aplicable al caso, que resulta descalificable como acto jurisdiccional la sentencia que omite pronunciarse y resolver en forma concreta el derecho reclamado por el administrado cuando cuenta ya con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y formal previa.

La inconstitucionalidad.-La sentencia realiza un pormenorizado detalle de la evolución de las normas que establecieron y prorrogaron la declaración de la emergencia económica de la Provincia y finalmente describe el procedimiento establecido por la ley 8851 para que el contribuyente reclame por ante la Administración la devolución de las sumas impropriamente abonadas y concluye que dichos preceptos no son inconstitucionalidades . Como mínimo la sentencia es arbitraria si consideramos que la resolución de esta inconstitucionalidad es inconexa en el estado procesal actual de la causa. Veamos:

Si mi mandante ni siquiera cuenta con una planilla que pueda ejecutar no tendría interés en obtener la declaración de inconstitucionalidad de la norma que regula el procedimiento para poder *cobrar* los importes que tiene derecho a repetir según la sentencia de fecha 25XI.19. En efecto ni siquiera cuenta con la posibilidad material de presentarse por ante la Administración a reclamar alguna suma de dinero: aún no pudo obtener un pronunciamiento por el cual se determine el capital que tiene derecho que le sea devuelto. Advierta V.S. la paradoja: la sentencia de fecha 25.XI.19 reconoce el derecho a que le devuelvan los importes ilegítimamente abonados, pero el Tribunal en forma insistente se niega a reconocerle el importe que

tiene derecho a que le devuelvan, lo que conduce a negar el derecho a repetir que tiene el contribuyente.

Se trata de una sentencia abstracta. El Tribunal se ha pronunciado sobre una sentencia de base abstracta porque entiende que el contribuyente debe efectuar el reclamo en sede administrativa y hacer efectivo el reclamo según sentencia de fecha 25.XI.19. El interrogante es: qué trámite administrativo podría iniciar si se le niega la posibilidad de reconocimiento del importe abonado en forma ilegítima.

Prueba de que la sentencia es arbitraria al pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de las leyes resulta de la compulsa del mismo proceso. El mismo Tribunal resolvió no sustanciar la ejecución de la sentencia, por una razón obvia, que no se podía ejecutar un monto que no se encontraba firme – ni siquiera hay monto-. Pues bien, si no se puede ejecutar un monto que no se encuentra determinado ni firme, el mismo obstáculo encuentra mi mandante para reclamarlo en sede administrativa conforme lo establece la ley 8.851.

En resumida síntesis la declaración de inconstitucionalidad se nos presenta como una simple teorización. Se ha resuelto de manera abstracta, lo cual resulta impropio como acto jurisdiccional válido que debe pronunciarse sobre un caso concreto, es decir, como algo realizable.

CASO FEDERAL

Para el supuesto de que se dictara una sentencia contraria al consolidado criterio y doctrina judicial de la C.S.J. de Tucumán, se mantiene la reserva del caso federal oportunamente formulada para acudir por ante la CSJN.

PETITORIO

Por lo expuesto a V.S. pido:

1- Tenga por interpuesto en tiempo y forma el recurso de casación en contra de la sentencia de fecha 2.VIII.21.

2-Tenga por cumplidos los recaudos formales exigidos por la ley de rito y, en consecuencia, se conceda el recurso de casación elevándose las actuaciones por ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia.

3- Tenga por mantenida la reserva del caso federal.

4-Oportunamente se haga lugar al recurso de casación y, en consecuencia, se revoque la sentencia casada, con expresa imposición de costas.

Proveer de conformidad por ser

JUSTICIA